



Señor (es)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALIMA EL DARIÉN VALLE**

E. S. D.

**PROCESO.** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE.** CARLOS ARLEX ARANGO GONZÁLEZ

**DEMANDANDO.** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA CASTAÑEDA VDA DE CASTAÑEDA Y OTROS

**RADICADO.** 2023 – 00438 - 00

**REFERENCIA.** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 0044 DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**MOISÉS AGUDELO AYALA**, vecino de Tuluá Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.528 de la misma localidad, abogado portador de la tarjeta profesional 68.337 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [myabogados@hotmail.com](mailto:myabogados@hotmail.com), obrando en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Arlex Arango González, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.268.554 de Calima Darién, por medio del presente respetuosamente me dirijo al Despacho para presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Providencia No. 0044 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) notificada el día veinticinco (25) del mismo mes y año en los siguientes términos.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

La providencia No. 0044 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

(...)



### **CONSIDERACIONES:**

*A efectos entonces de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio y análisis de la demanda y las pruebas que la sustentan.*

*Es así, que revisado el certificado especial expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), se evidencia claramente que el bien inmueble es de naturaleza baldía y así está consignado en todos y cada uno de los certificados de tradición correspondientes al predio de mayor extensión y a las que se han abierto de esta (373-37934, 373-41282, 373-46702) por tal razón de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, debe rechazarse de plano la demanda, pues tal y como lo expresa la señora Registradora, el demandante deberá acudir a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a solicitar la adjudicación de este predio.*

*Pues ello no nace de la simple presunción de que son baldíos, por la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de Registro Inmobiliario; sino porque los mismos así lo especifican y demuestran, tan es así, que en el cuerpo de la demanda se ha consignado como la demandada debió en su momento corregir una escritura pública (la numero 407 del 20 de diciembre de 1991) de la transacción comercial que sobre un área de ese mismo terreno había realizado con el demandado señor Carlos Arlex Arango González, para aclarar que como no se tuvo en cuenta que ese predio era de propiedad de la Nación, solo le vendería las mejores que sobre el mismo existían.*

*Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),*

### **RESUELVE:**

*PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia propuesto a través de mandatario judicial por el señor Carlos Arlex Arango González contra Herederos Determinados e Indeterminados de la señora María Teresa Castañeda Vda. De Castañeda y Personas Indeterminadas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.*

*TERCERO: Reconocer suficiente personería para actuar al Dr. Moisés Agudelo Ayala, identificado con la C.C. 16.361.528 y T.P. No. 68.337 del C.S.J., conforme a las facultades del poder conferido.*

(...)

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

(...)



**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

**1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

(...)

Estando dentro de la oportunidad procesal para recurrir la providencia, respetuosamente solicito al Despacho se sirva revocar la providencia recurrida y en su lugar se estudie el proceso de admisión y/o inadmisión de la presente demanda verbal de pertenencia, en caso de no ser favorable la presente petición, sírvase remitir el proceso para que el superior jerárquico para los fines pertinentes, solicitud que se sustenta en las siguientes razones de hecho y de derecho.

El Despacho rechaza de plano la demanda por las razones ya citadas, y expone que el presente caso debe ventilarse ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT – por tratarse de un inmueble que se encuentra dentro de los bienes baldíos del territorio Nacional, tal y como lo certificó la Registradora de Instrumentos Públicos de la Oficina de Guadalajara de Buga en los certificados especiales de pertenencia.



La anterior apreciación ya fue objeto de discusión en la Ley, Jurisprudencia y la Doctrina, posición que quedó anotada de la siguiente manera,

Es la ley la que ha creado el supuesto normativo que ampara la figura de la prescripción, como una manera de adquirir derechos y extinguir obligaciones con el paso del tiempo, según disposiciones legales del Código Civil, norma que con su expedición y entrada en vigencia trajo consigo la figura de prescripción en los siguientes términos.

**POSESIÓN:**

*Para mayor claridad en relación con mis pretensiones me permito transcribir apartes de la doctrina de la siguiente manera:*

*“La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío.*

*Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil”.*

**ARTÍCULO 2518. <PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA>**. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

**ARTÍCULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>**. *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*



1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

**ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>**. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.

Habiéndose configurado los elementos de la posesión, esto es la tenencia de la cosa con animo de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida de un bien plenamente identificado, esto es los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 373 – 41282 y 373 – 46702, ubicados en la vereda la Gaviota del municipio de Calima Darién.

Ahora bien, debemos tener en cuenta la importancia y el protagonismo de la ley 160 de 1994 en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Aunque el inmueble objeto de la presente verbal de pertenencia promovida por el señor Carlos Arlex Arango González, se dice que el bien perseguido por medio del presente demanda verbal de pertenencia es un bien que se encuentra calificado como un bien baldío, según los certificados especiales de pertenencia expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, no es menos cierto que de acuerdo a la norma en cita, tenemos que en Colombia los bienes que ingresaron al patrimonio privado antes del año de 1994, pues el artículo primero de la ley 200 de 1936, modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1973, se dispuso que:

*“ARTÍCULO 1°. - Modificado por el artículo 2 de la Ley 4 de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o*



*para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo”.*

Con base a lo anterior, tenemos el bien inmueble objeto de prescripción, es un inmueble que entró al patrimonio de los privados en el año de mil novecientos cincuenta y tres (1953) cuando por compraventa el señor Luis Antonio Vargas transfirió al señor David Murcia Rivera, negocio jurídico que se materializó a través de la escritura pública número 95 del veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y tres (1953) de la Notaria de Calima Darién, según anotación número uno (1) del certificado de tradición bajo matrícula inmobiliaria 373 – 37934 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga Valle.

De la lectura de la matrícula inmobiliaria 373 – 37934 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga Valle, tenemos que esta dio origen al nacimiento de las matrículas 373 – 41281 y 373 – 41282.

La matrícula inmobiliaria 373 – 41282 que fue aperturada con base en la 373 – 37934, se puede observar que la señora Maria Teresa Castañeda Vda de Castañeda, le fue adjudicada un área de 6.400 mts<sup>2</sup> a través de la Sentencia S/N del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) del Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién (anotación No. 1) y fue esta señora quien le vendió parcialmente al señor Carlos Arlex Arango González un área de 1.250 mts<sup>2</sup> de los 6.400 mts<sup>2</sup> que le fueron adjudicados a esta a través de la sentencia ya mencionada, área de terreno que le fue aperturada nueva matrícula inmobiliaria, según anotación del certificado de tradición 373 – 41282 de la ORIP de Buga Valle, correspondiéndole el número de matrícula 373 – 46702 de la misma oficina de registro.

De lo antes expuesto tenemos entonces que el bien objeto de prescripción, entró al patrimonio privado, mucho más de 20 años antes de que la ley 160 de 1994 entrara en vigor; luego en vigencia de las normas vigentes para ese momento, surgió el derecho de prescripción. Recordemos que la providencia que adjudique el dominio de las cosas es de carácter declarativa, no constitutiva, esto es, reconoce el dominio de las cosas desde el momento mismo del inicio de la posesión, por lo que no le asiste razón al Despacho para rechazar de plano el presente proceso verbal de pertenencia, toda vez que debe el Operador Judicial, evaluar los presupuestos del



derecho sustantivo que ampara el supuesto de hecho que se persigue con esta demanda, es por ello que debe el Juzgado estudiar detenidamente los hechos que dieron origen a la presente, para determinar que la calificación del inmueble perseguido a través de la presente por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga Valle carece de fundamento legal, pues para la época en que la ley entró a regir ya los bienes habían sido ganados por vía de la figura de prescripción adquisitiva de dominio, pues al año de 1994 ya habían transcurrido aproximadamente cuarenta años, pues como anteriormente se dijo, el bien le fue adjudicado al señor David Rivera Murcia en el año de mil novecientos cincuenta y tres (1953) a través de la compraventa materializada en la escritura pública 95 del veinte (20) de junio del año 53, por lo anterior es claro que el bien ingresó mucho antes de la citada norma, por lo que debe entonces el Despacho tener en cuenta este inmueble objeto de usucapión se presume que es del patrimonio privado desde antes de 1953.

El soporte jurisprudencial y doctrinario del presente recurso, lo estructuro de la siguiente manera:

- 1-. Interpretación equivocada de la norma que regula la materia
- 2-. Desconocimiento de antecedente jurisprudencial, mismos que serán citados mas adelante, en este mismo escrito
- 3-. vulneración del debido proceso, en virtud de que el juez, en lugar de vincular a las entidades pertinentes, como lo indica la jurisprudencia, prefiere rechazar la demanda, incurriendo igualmente en desconocimiento del libre acceso a la administración de justicia; desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P.

El respaldo de los anteriores reparos, lo expongo, así:

-. Los bienes presuntamente baldíos pueden estar en las siguientes circunstancias:

- 1-. Verdaderamente baldíos son aquellos que han sido Inventarios por el estado, (ANT), como lo ordenó el art 48 de la ley 160 de 1994.



2-. Han sido explotados, antes de 1994, por particulares, por más de 20 años, desde antes del 30 de diciembre del año 1994 y, en virtud del artículo 1° de la ley 200 de 1936, consolidándose su derecho, por posesión 20 años antes de la ley 160 de 1994.

3-. Otra situación es de aquellos bienes, respecto de los cuales el registrador certifica que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales sujetos a registro (certificado negativo de registro).

4. Otra situación es de aquellos bienes, respecto de los cuales el registrador simplemente certifica que hay ausencia de titulares de derechos reales sujetos a registro (certificado negativo de registro). A diferencia de la primera certificación en aquella hay certeza por parte del registrador de que ninguna persona aparece como titular de derecho real, en esta, el registrador no tiene esa certeza.

5. Otra situación obedece a que el bien baldío no se presume, pues resultan ser baldío aquellos cuya situación han sido clarificadas por el Incoder, empero es necesario que los operadores judiciales, vinculen a las entidades relacionadas con el cuidado y defensa de los bienes del estado para que comparezcan al proceso.

Luego de lo expuesto es menester entender que el bien materia de esta usucapión, se presume que es del dominio particular o privado, desde el año 1.954.

Si bien es cierto mi procurado no está pidiendo acumulación de posesiones, también es cierto que la expectativa del derecho de sus antecesores se consolidó antes del 30 de diciembre de 1.994, marco temporal durante el cual transcurrieron de lejos más de 20 años.

### **PROTAGONISMO DE LA LEY 160 DE 1.994.**

Se toma como base la ley 160 de 1.994, en virtud de que a partir de ese momento, se invierte el concepto de baldío, contrario a lo establecido en el artículo 1 de la ley 200 de 1936: artículo 1 Modificado por el artículo 2 de la Ley 4 de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo



por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.

ARTÍCULO 2º- Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el Artículo anterior.

La ley 60 de 1.994, en su artículo 48, dijo:

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup>1</sup>, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.



2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.
3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

**PARÁGRAFO.** Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA<sup>1</sup> podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.

De acuerdo a lo antes expuestos, además de los elementos axiales de la posesión y de los elementos axiales de la prescripción (recordemos pretensión declarativa, no constitutiva), debo acreditar que el bien perseguido en pertenencia, es propiedad privada. En este caso la propiedad privada se acredita con la prueba documental, (escrituras públicas desde 286 del veintisiete (27) de abril de 1.954 y las calificaciones que obran en el certificado de tradición desde 1954). Nadie vende lo que no le pertenece. El certificado de tradición establece una cadena traslaticia, sin bien no del dominio, si de la posesión de la propiedad de marras, hasta que de hecho llegó a manos de mi procurado.

### **EN COLOMBIA NO HAY BALDIOS PRESUNTOS.**

Los bienes baldíos de la nación son aquellas porciones de tierras rurales que han sido incorporados, a través de los medios legales, al patrimonio del estado.

Decreto 1071 de 2015 - ARTICULO 2.14.19.2.7. Carga de la prueba. En los procedimientos administrativos agrarios de extinción del derecho de dominio privado, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, la carga de la prueba corresponde a los particulares, pero el INCODER podrá de oficio decretar o practicar las pruebas que considere necesarias. negrilla, está fuera de contexto.

Ahora bien, dicha tesis se encuentra respaldada por la sentencia STC 15887 de 2.017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2.017) de la cual resaltaremos los siguientes apartes.



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
**Magistrado ponente**

**STC15887-2017**  
**Radicación n.º 85001-22-08-002-2017-00208-01**

*(Aprobado en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete)*

(...)

*«coexistían las dos presunciones, aparentemente contradictorias entre sí, “una de bien privado y otra de bien baldío”, la primera contenida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 y la segunda en los cánones 762 del Código Civil y 65 de la Ley 160 de 1994»*

*El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.*

*La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).*

*Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1º Ley 200 de 1936), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción.*

*4.1. En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5º del artículo 407 del C. de P.C.» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00; subrayas son del texto).*



*De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico, sobre la cual se ha indicado lo siguiente:*

*(...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.*

*(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que “no aparece ninguna” persona como titular “de derechos reales sujetos a registro”. Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil. (C-275 de 2006).*

*Ahora bien, tal como lo expresara esta Corporación «no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936...», y para iniciar el proceso de pertenencia no es indispensable «la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la pretensión, ni que éste se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario...» (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306).*

*4.2. En relación con la exigencia impuesta por el legislador de aportar el documento mencionado, la Sala ha expuesto que:*

*“Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.*

*“Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.*



“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...” (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya).

En la misma dirección, al examinar la exequibilidad de la norma la Corte Constitucional sostuvo:

Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (C.P., art. 229).

Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado (C-275 de 2006; se destaca).

4.3. En virtud de los valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que «de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales».

Por el contrario, es decir, cuando «no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales» porque no se dispone de la información indispensable y suficiente, la certificación expedida no llena los requisitos de la disposición legal, pues «no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son los titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal» (CSJ SC, 30 Nov. 1979; CSJ SC, 30 Nov. 1987; CSJ SC, 26 Ene. 1995, Rad. 3348; CSJ SC, 7 May. 2008, Rad. 2008-00659-00; CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; CSJ SC, 27 Jun. 2013, Rad. 2012 01514 00).



4.4. Después de las precisiones precedentes, es necesario distinguir, entonces, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «negativo» y aquel que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.

*El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.*

*El otro documento, en cambio, no satisface las exigencias del numeral 5° del artículo 407 del estatuto procesal porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la correlativa extinción de ese mismo derecho que pudiera detentar otra persona.*

(...)

5.1. Ley 200 de 1936:

*El artículo 1° de esa regulación, modificado por el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973, establece:*

*Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo (se destaca).*

*El artículo 4° del Decreto 059 de 1938 precisó que la «enumeración de hechos positivos propios de dueño que trae el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936 no es taxativa sino por vía de ejemplo y, en consecuencia, toda otra forma de explotación económica que se manifieste por medio de hechos positivos propios de dueño, tiene los mismos efectos jurídicos, que*



atribuyen el artículo 1o. y demás disposiciones de la Ley 200 de 1936, a las plantaciones o sementeras y a la ocupación con ganados».

Sobre dicha presunción *iuris tantum*, esta Corporación ha sostenido que «significa que el terreno baldío viene a pertenecer a quien lo haya poseído económicamente» (CSJ SC, 31 Ene. 1963, G.J. T. CI 2266, pág. 36 a 49), inferencia que «es la que armoniza con el inciso 2º del artículo 762 del C.C., según la cual ‘el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo’, y como lo ha dicho en forma insistente la Corte, la figura que instituye el artículo 1º de la ley 200 de 1936 bajo la forma de una presunción, es el ‘modo’ constitutivo de la ocupación, ‘porque si a la Nación le basta la posesión económica de la tierra baldía para considerarla o presumirla de dominio particular, quiere decir que es suficiente esa sola posesión para adquirir la propiedad de los baldíos, a menos que el colono se haya establecido en tierras no susceptibles de ocupación por hallarse reservadas o destinadas por la Nación a un uso o servicio público, sobre las cuales no puede darse una posesión creadora de derechos’ (G.J., CI, pág. 44)” (CSJ SC, 28 Ago. 1995, t. CCXXXVII, V. 2, p. 615; se destaca).

En su momento, explicó la doctrina que la disposición citada consagraba una innovación al régimen de tierras primigeniamente regulado por los artículos 675 y siguientes de la codificación civil, al invertir la presunción de la propiedad de los inmuebles, pues a partir de la Ley 200 de 1936, la posesión ejercida mediante la explotación económica de un predio en la forma señalada por su artículo 1º permite presumir el dominio privado y únicamente en ausencia de ésta, el bien podía tenerse como baldío.

(...)

En ese orden de ideas, se tiene claro que en virtud de la «presunción de dominio» consagrada a favor del particular en el artículo 1º de la citada ley en relación con el fundo -sostuvo la Corte-, sería al Estado «a quien le correspondería acreditar, para enervar los efectos de la acción petitoria en comento [pertenencia], que él no ha salido nunca de su patrimonio, por cuanto sobre él recaería la carga de la prueba en contrario. De manera que si el actor ejerce posesión económica sobre el predio rural pretendido en usucapión, en ningún caso podrá exigírsele acreditar que ese bien “no es baldío” por haber salido del dominio del Estado y haber pasado a ser de propiedad privada”, pues constituye un error desconocer que, demostrándose por parte del usucapienotes posesión económica sobre el bien, en principio él tiene la calidad de propietario, “no sólo cuando el proceso se adelanta sin la comparecencia personal del Estado, sino cuando éste interviene en esa forma discutiéndole dominio al actor...” (CSJ SC, 9 Mar. 1939, G.J. XLVII, p. 798; CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306; CSJ SC, 28 Ago. 2000, Rad. 5448; énfasis agregado).

Se concluye que la aludida presunción consagra «un principio de prueba de dominio» en favor del particular (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306) y aunque no es de derecho sino legal (art. 1, Decreto 59 de 1958) y por lo tanto puede ser desvirtuada, únicamente cedería ante la prueba de que la explotación económica se ha realizado sobre un terreno reservado o destinado para un uso o servicio público, cuya naturaleza es la de ser imprescriptible, o la demostración de que no se ejerció la posesión calificada reclamada por la ley.



*De lo contrario, es decir, si la explotación económica tuvo lugar sobre un terreno rural, conforme a la citada ley se presume que no es baldío, esto es, que salió del dominio de la Nación y pertenece a quien la explota, de modo que en este caso «al actor le basta acreditar la posesión en los términos ya indicados del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 para que se presuma dueño, y es al Estado a quien, en caso de oposición, le corresponde demostrar, en virtud de la presunción de dominio ya aludida y consagrada allí en favor del poseedor demandante, que el correspondiente bien no ha salido nunca de su patrimonio» (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306).*

*Por otra parte, la Ley 200 instituyó una prescripción adquisitiva que coexiste con la ordinaria y la extraordinaria a que hacen referencia los artículos 2528 y 2531 del Código Civil, cuyos términos de consumación fueron reducidos a veinte años por el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, y posteriormente a 5 y 10 años por la Ley 791 de 2002.*

*Esa usucapión agraria especial se consagró «en favor de quién, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías posea en los términos del artículo 1º de esta ley, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo. Parágrafo: Esta prescripción no cubre si no el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco (5) años continuos y se suspenden en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos» (art. 12, modificado por art. 4º Ley 4ª de 1973).*

*Del precepto se extrae que los requisitos para la prosperidad de esa usucapión especial son los siguientes: (i) que recaiga sobre un inmueble de propiedad privada; (ii) que el ocupante debe creer -de buena fe- al momento de ocuparlo, que es baldío; (iii) que el propietario no lo haya explotado económicamente a la fecha de su ocupación, ni corresponda a una zona de reserva; (iv) el término es de 5 años y (v) que el poseedor realice la explotación mediante cerramientos, plantaciones o sementeras, cultivos, ocupación con ganados y actos de similar significación económica (art. 1º, Ley 4ª de 1973), extendiéndose la prescripción adquisitiva únicamente a los espacios así explotados.*

*Por consiguiente, el prescribiente que invoca la anterior norma como fundamento de sus pretensiones y demuestra en el proceso que ha ejercido una posesión sobre el bien agrario consistente en actos de explotación económica en los términos del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 con la creencia de que el bien es baldío, consolidando aquella por el término de 5 años en vigencia de esa ley, además de estar amparado por la presunción de dominio privado contenida en ella, tiene derecho a obtener la declaración de pertenencia, sin que ninguna persona pueda disputarle posteriormente su dominio.*

*Lo anterior porque, siendo la usucapión un modo originario de hacerse a la propiedad de las cosas ajenas (art. 765 C.C.) -ha destacado esta Corporación- «se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición, de ahí*



que «el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello...» (CSJ SC, 1º Sep. 2014, Rad. 2002-02246-01; se destaca).

*A ese respecto se ha recalcado que «la posesión pacífica, pública y no interrumpida por determinado número de años, es el fenómeno que engendra el título y no la decisión judicial. Es injurídico sostener que la prueba del dominio del prescribiente dimana exclusivamente de la sentencia declarativa registrada a que se refieren los artículos 758 y 2534 del C.C., es decir, que ella es fundamento de una tradición» (CSJ SC, 28 Feb. 1955).*

*Si el usucapiante no se acoge a la prescripción adquisitiva de corto tiempo, sino que acude a la ordinaria o a la extraordinaria previstas en el Código Civil, deberá acreditar los elementos axiológicos de la acción (singularidad e identidad del bien y posesión material pacífica y continua por el lapso previsto en la ley mediante actos propios del dueño), y estará amparado por la presunción del artículo 1º de la Ley 200, siempre que se consolide el término de usucapión en vigencia de dicha reglamentación.*

*Tanto si se invoca la prescripción agraria especial, como si es aducida la ordinaria o la extraordinaria de la codificación sustantiva, el demandante no está exonerado de aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos al que alude el numeral 5º del artículo 407 del estatuto procesal, que será el de “tradición y libertad” si el bien tiene folio de matrícula inmobiliaria, o el denominado “especial” o “negativo” en caso contrario, en el cual se especificará la circunstancia de no figurar titulares de derechos reales principales, precisamente porque el fundo carece de antecedentes registrales.*

(...)

*Significa lo anterior que antes el Incora, Incoder y actualmente la Agencia Nacional de Tierras, puede adelantar dicha actuación en cualquier momento y frente a toda persona, siempre que considere que un terreno puede pertenecer al Estado, pero contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio.*

*Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

- 1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*
- 2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*
- 3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten*



*tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.*

*4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo.*

*Con otras palabras, bajo el imperio de la Ley 200 de 1936, los particulares que ejercían posesión sobre terrenos rurales consistente en «la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño», estaban relevados de demostrar que el inmueble era «de propiedad privada» dado que esto lo presumía el legislador.*

*Por efecto de esa presunción, al Estado le correspondía, si quería desvirtuarla, probar el hecho contrario al que le daba origen o servía de presupuesto para su aplicación, esto es, que sobre el predio no se ejercía la posesión calificada exigida por la ley.*

*En ese sentido, el Consejo de Estado, citando al profesor José J. Gómez sostuvo que «a partir de la Ley 200 de 1936, la posesión permite presumir la propiedad privada y, sólo a falta de ésta, se entiende que el bien es baldío» (CE, 27 Abr. 2006, Rad. 1986-06117-01), siendo esa una presunción -se reitera- «a favor de los particulares y en contra de la Nación con que el art. 1o. reformó la presunción tradicional de dominio establecida en el artículo 675 del C.C. y 44 del C.F.», aplicable únicamente en la relación del Estado con los particulares «puesto que es para calificar las tierras poseídas, de propiedad privada y no baldíos» (CSJ SC, 22 Jun. 1956, t. LXXXIII, p. 74; CSJ SC, 31 Jul. 1962, t. XCIX, p. 172).*

*Empero, la Ley 160 de 1994 modificó lo anterior, pues le impuso al particular la carga de demostrar la propiedad privada, lo que claramente se colige de los apartes destacados por la Sala del artículo 48 transcrito, y así lo dispuso el artículo 7° del Decreto 2663 de 1994 que la reglamentó al estatuir que en «las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y en los procesos judiciales que se sigan como consecuencia del mismo, la carga de la prueba corresponde a los particulares», lo que fue ratificado por el artículo 2.14.19.2.7. del Decreto 1071 de 2015, y tal procedimiento -se recuerda- podrá adelantarse cuando, por cualquier razón, el INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras), el Ministerio Público, las comunidades u organizaciones campesinas, las entidades públicas o «cualquier persona natural o jurídica»<sup>1</sup> considere que el predio podría ser baldío.*

<sup>1</sup> Artículo 2.14.19.1.2. del Decreto 1071 de 2015, normativa que reglamenta los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados y reversión de baldíos adjudicados.



6. En el presente asunto, el 11 de noviembre de 2016, Cesar Hernando Henao Valencia, presentó demanda de , como intervención ad-excludedum del proceso 2011-00051, sobre el fundo denominado «El Tigre», que hace parte de uno de mayor extensión Campo Alegre ubicado en la vereda La Unión Tujua del municipio de Orocué (Casanare) cuya cabida es de 836 hectáreas, con 7.489 metros, por lo que el demandante invocó la prescripción adquisitiva extraordinaria prevista en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil y, la última de las cuales exigía un término de posesión de veinte años antes de ser reformado por la Ley 791 de 2002, el que transcurrió desde el año 1989, según lo concluyó el despacho accionado a partir de la prueba testimonial y documental recaudada en el proceso.

De lo anterior se colige que las normas aplicables al asunto eran las citadas de la codificación sustantiva; los Decretos 578 de 1994 y 2303 de 1989 respecto del trámite del proceso (ordinario agrario) y del requisito de posesión calificada, esto es, ejercida «en los términos del artículo 1o. de la Ley 200 de 1936...», razón por la cual debía demostrarse «la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica...» y la Ley 160 de 1994.

De ahí, entonces, que, si el período para consolidar la prescripción adquisitiva transcurrió entre los años 1989 y 2009, se concluye que para esta última data no estaba vigente la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 sobre el carácter privado del inmueble en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

De ese modo, atendiendo que en el régimen de prescripción adquisitiva invocado, ese modo de adquirir el derecho de dominio se configuró bajo el imperio de la Ley 160 de 1994, no era posible, considerar al demandante amparado por la presunción mencionada que lo eximía de probar que el bien era de propiedad privada.

Y es que, si bien en el proceso cuestionado el juez del conocimiento estudió la naturaleza del bien objeto de la usucapción, lo hizo con sustento en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 y con respaldo en dicha disposición dio por sentado que el inmueble podía ser objeto de apropiación particular, lo cual, conforme a lo anteriormente explicado, denota una inadecuada ponderación de las normas aplicables al caso particular y, de paso, una omisión en la valoración de los medios de convicción obrantes en el expediente, pues si dadas las circunstancias del caso, en especial, que el actor no estaba amparado por la presunción de dominio privado de la Ley 200 de 1936 y la ausencia de historia registral de titulares de dominio del predio, así como la afirmación dispuesta en el folio de matrícula que se allegó de compra y venta de mejoras sobre un bien baldío, debió proceder al decreto oficioso de pruebas (arts. 179 y 180 C.P.C.), para determinar la prescriptibilidad del inmueble en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, indagando otras circunstancias.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, tenemos entonces que dicho predio por haber entrado al patrimonio particular antes de 1.960, tal y como se evidencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 373 – 37934 de la Oficina



de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pues dicho bien inmueble entro al patrimonio desde mil novecientos cincuenta y tres (1.953) mediante la escritura pública 95 del veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y tres (1.953) a mil novecientos setenta y cuatro (1.974) ya habían transcurrido veinte (20) años, siendo este bien inmueble un bien prescriptible.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho acceder a las siguientes peticiones.

### **PETICIONES**

1°. Sírvase revocar para reponer el Providencia No. 0044 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el Despacho rechazó de plano la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor Carlos Arlex Arango González.

2°. De no accederse a la anterior petición, sírvase señor Juez, y de ser procedente, conceder apelación ante el superior jerárquico para los fines pertinentes.

Con el acostumbrado respeto;

**MOISÉS AGUDELO AYALA**

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 0044 DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Moises Agudelo Ayala <myabogados@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 14:48

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Calima <j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (343 KB)

CARLOS ARLEX ARANGO GONZÁLEZ .docx 11.pdf;

Señor (es)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALIMA EL DARIÉN VALLE**

E. S. D.

**PROCESO.** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE.** CARLOS ARLEX ARANGO GONZÁLEZ

**DEMANDANDO.** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA CASTAÑEDA VDA DE CASTAÑEDA Y OTROS

**RADICADO.** 2023 – 00438 - 00

**REFERENCIA.** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 0044 DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Respetuosamente;

**MOISÉS AGUDELO AYALA**

Enviado desde [Outlook](#)